



Sección: CSR

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 4
Campo internacional de Maspalomas, Parcela 33
San Bartolomé de Tirajana
Teléfono: 928 72 32 04
Fax.: 928 72 32 84
Email.: instancia4.sbar@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Procedimiento ordinario
Nº Procedimiento: [REDACTED]
NIG: [REDACTED]
Materia: Nulidad
Resolución: Sentencia 000038/2020
IUP: BR2018048805

Intervención:

Demandante

Demandado

Interviniente:

[REDACTED]
HOLIDAY CLUB CANARIAS
SALES & MARKETING S.L.

Abogado:

Pedro Montesdeoca Martin

Procurador:

Eduardo Briganty Rodriguez

SENTENCIA

NOTIFICADO:06/02/20

En San Bartolomé de Tirajana, a 4 de febrero de 2020

Carlos Suárez Ramos, magistrado del Juzgado de Primera Instancia n.º CUATRO de los de esta ciudad, ha visto los presentes autos del JUICIO ORDINARIO identificado con el número [REDACTED], promovido por don [REDACTED], representados por el procurador don Eduardo Tomás Briganty Rodríguez y asistido del letrado don Pedro Montesdeoca Martín; dirigido contra HOLIDAY CLUB CANARIAS SALES & MARKETING, S.L.U., representadas por [REDACTED] y asistidas del letrado [REDACTED]; en nombre de Su Majestad El Rey, dicta la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Ha sido interpuesta por la representación procesal de demanda de juicio ordinario dirigida contra HOLIDAY CLUB CANARIAS SALES & MARKETING, S.L.U., que dio origen a los autos identificados con el número [REDACTED].

En el suplico de la citada demanda se decía:

AL JUZGADO SUPlico: Que teniendo por presentado este escrito, junto con sus copias y documentos acompañados, se sirva admitirlos, tenerme por comparecida y parte en la representación que ostento de mi mandante, y tener por presentada demanda de juicio ordinario, en los términos que han quedado explicitados, contra la mercantil "HOLIDAY CLUB CANARIAS SALES & MARKETING, S.L.U.", admitiéndola a trámite, para, en definitiva, tras seguir el procedimiento por todos los legalmente establecidos, con recibimiento del mismo a prueba en su caso, dictar finalmente Sentencia por la que, estimando la demanda, se declare la nulidad radical del contrato suscrito entre las partes que fuera reseñado en el hecho primero de esta demanda. Como consecuencia de tal pronunciamiento, se solicita de forma expresa que se condene a la demandada, a pagar a mi mandante la cantidad de TREINTA Y SEIS MIL

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
CARLOS SUÁREZ RAMOS - Magistrado-Juez	04/02/2020 - 16:36:35
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: A05003250-3542bb6f7ad380bc4cdb61057b51580834404618	
El presente documento ha sido descargado el 04/02/2020 16:40:04	

anualidades disfrutadas (entre 2015 y 2019): 5 años; valor a restituir: 1487,10 €

Por tanto, la cantidad que deberá serle restituida al actor será de 13.383,96 € (14871,06 – 1487,10).

G.- INTERESES Y COSTAS

DÉCIMO SÉPTIMO.- El art.1.108 del Código Civil, donde se dice: “ *Si la obligación consistiere en el pago de una cantidad de dinero, y el deudor incurriere en mora, la indemnización de daños Y perjuicios, no habiendo pacto en contrario, consistirá en el pago de los intereses convenidos, y a falta de convenio, en el interés legal*”.

Corresponde, por tanto, debe asumir el pago del interés legal del dinero desde la fecha de interposición de la demanda.

DÉCIMO OCTAVO.- El art. 394 consagra el principio de vencimiento objetivo en materia de costas. No obstante, y dado que la cuestión plantea dudas de derecho, no se efectuará especial pronunciamiento sobre costas.

FALLO

Que, ESTIMANDO PARCIALMENTE la demanda interpuesta por ██████████ contra HOLIDAY CLUB CANARIAS SALES & MARKETING, S.L.U., declaro la nulidad del contrato de fecha 17/07/2014, con números ██████████, con los siguientes efectos:

- 1.- La parte actora entregará los derechos que recibió en virtud del contrato declarado nulo, que son las semanas 13 y 14 del apartamento 106 de Playa Amadores
- 2.- La parte demandada devolverá al actor las semanas del contrato previo, con número ██████████, que son las semanas 16 y 17 del apartamento 113 de Playa Amadores,
- 3.- Para el supuesto de que la devolución de alguna de estas semanas no fuese posible in natura, se procederá conforme a lo indicado en el fundamento de derecho décimo tercero, punto segundo.
- 4.- La demandada deberá abonar a la actora la cantidad de trece mil trescientos ochenta y tres euros con noventa y seis céntimos (13.383,96 €), que devengará el interés legal del dinero desde la fecha de interposición de la demanda.

Todo ello sin especial pronunciamiento sobre costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes.

Esta sentencia no es firme, y contra ella cabe recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Las Palmas, que se interpondrá en plazo de 20 días ante este juzgado, conforme a la nueva redacción del art. 455 dada por la L 37/2011, de 10 de octubre.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo, Carlos Suárez Ramos, del Juzgado de Primera Instancia número CUATRO de San Bartolomé de Tirajana

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

CARLOS SUÁREZ RAMOS - Magistrado-Juez

04/02/2020 - 16:36:35

En la dirección <https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos> puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
A05003250-3542bb6f7ad380bc4cdb61057b51580834404618

El presente documento ha sido descargado el 04/02/2020 16:40:04



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

